

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2021-00005-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA CESPEDES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de los señores HERNANDO, MARÍA MERCEDES, ANDRÉS, RODOLFO y RICARDO MOLINA ARAUJO, en su calidad de herederos determinados del señor HERNANDO MOLINA CESPEDES, contra el auto de 24 de agosto del 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que declaró impróspero el incidente de nulidad.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, a través de su apoderado judicial interpuso demanda de expropiación judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA CESPEDES, FINAGRO, CESAR MOLINA MENDOZA, ELDA BORREGO NIEVES y WILBER HINOJOSA BORREGO. Del mismo modo, previa inadmisión de la demanda, igualmente fueron vinculados en calidad de demandados los señores ANDRÉS ALFREDO y RODOLFO MOLINA ARAUHO, así como PERSONAS INDETERMINADAS.

Dentro del libelo introductorio, la parte actora declaró desconocer la dirección física y electrónica de los demandados bajo la gravedad de juramento, razón por la que en auto admisorio de 11 de mayo del 2021 se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo a través de edicto, y la fijación de copia del mismo en la puerta de acceso del inmueble a expropiar, en caso de no ser posible la notificación personal. De igual manera, se ordenó el

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00005-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HERNANDO MOLINA Y OTROS.

emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA CESPEDES, de conformidad con el artículo 108 C.G.P.

Por otro lado, dentro de la misma providencia, se solicitó al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, que informase qué sujetos procesales figuran como parte en la sucesión de HERNANDO MOLINA CESPEDES.

La parte demandante aportó constancia del emplazamiento realizado en el diario El Heraldó, a las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA CESPEDES, de lo que se ordenó su inclusión el Registro Nacional de Personas Emplazadas en proveído del 19 de julio del 2021, dentro del cual se vinculó al proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en calidad de demandado.

Posteriormente se radicó por la parte actora, citación para la diligencia de notificación personal, dirigida a la dirección Calle 63 No. 11-09 Bogotá y notificacionesjudiciales@cisa.gov.co.

Por otro lado, fueron anexadas por la ANI, fotografías de la publicación del edicto emplazatorio antes descrito, en el predio objeto de litigio.

Los señores HERNANDO, MARÍA MERCEDES, ANDRÉS, RODOLFO y RICARDO MOLINA ARAUJO, como herederos determinados de HERNANDO MOLINA CESPEDES, a través de apoderado judicial interpusieron escrito de nulidad, por considerar que no fue practicada en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Objetaron que el apoderado de la ANI en fechas 18 y 31 de agosto del 2021 aportó constancias de notificación personal enviada a los demandados, y a su vez emplazamiento publicado en el predio objeto de la expropiación, sin ser explícito a qué correos se dirigió, sin enunciar si dichas direcciones pertenecen a los incidentantes, ni informar cómo los obtuvo, y sin allegar las evidencias de envío correspondientes, viéndose afectados de esta manera por la indebida notificación practicada por ese profesional, a pesar de que era obligatorio para la parte actora notificar a los accionados de manera personal.

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00005-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HERNANDO MOLINA Y OTROS.

Reprochó la conducta del apoderado demandante, al establecer que existe otro proceso con las mismas partes, que igualmente se tramita en la misma agencia judicial de primera instancia, identificado con radicado 20001-40-03-005-2020-00172-00, en el que sí se pudo ejercer la contradicción, y donde se informó las direcciones físicas y virtuales de los incidentantes. Que a pesar de ello, se procedió dentro del asunto a realizar notificaciones personas y por emplazamiento de manera irregular e incompleta, ocasionando el defecto procedimental absoluto señalado.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

En audiencia del 24 de agosto del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar declaró impróspero el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los señores MOLINA ARAUJO.

Arribó a esa determinación el *a quo*, al determinar que, de la pruebas documentales y testimoniales arrimadas al incidente, no se encontraron argumentos sólidos por el cual la ANI debía conocer la dirección de dichos demandados, debido a que la presunción notoria a la que apelaron por ser figuras públicas, no aplica a la legislación que regula la materia, así como tampoco se pudo extraer del trámite administrativo de la expropiación.

Que la parte demandante cumplió con la carga de notificación impuesta a través del emplazamiento y la publicación de edicto en la entrada del predio objeto del litigio conforme lo normado, en virtud de que el titular actual del predio es el señor HERNANDO MOLINA CESPEDES, siendo lo correcto así, dirigir la acción en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

Resaltó la juzgadora primaria que llamó su atención la existencia del otro proceso de expropiación, que recae sobre predio colindante, y dentro del cual concurren los incidentantes dentro de la oportunidad pertinente, estableciendo así, que, ante la edad similar de ambos trámites judiciales, lo más lógico era la previsión que de la experiencia se presume ante el conocimiento de la expropiación que está siendo adelantada.

Por último, indicó la falladora de instancia que, dentro de ambos procesos judiciales, la ANI ha manifestado desconocer la dirección de dichos

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00005-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HERNANDO MOLINA Y OTROS.

demandados, pues inclusive en el identificado con radicado 2020-00172, igualmente se practicó el emplazamiento.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado incidentante interpuso recurso de apelación, por considerar que existe dentro de la misma, defecto procedimental absoluto.

Sustentó sus reparos con base en apartes jurisprudenciales que enuncian la prevalencia de la notificación personal, y su carácter principal para los autos admisorios de los procesos. Alegó que el emplazamiento es subsidiario, y que, de no seguirse con lo anterior, podrían vulnerarse los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de sus poderdantes.

Determinó que los jueces tienen función de instrucción, por lo que considera que no se ha cumplido con la orden impuesta en el auto admisorio emitido dentro del proceso, donde se requirió al juzgado de familia que identificara las partes de la sucesión de HERNANDO MOLINA CESPEDES que se adelanta, estableciendo así que el *a quo* no cumplió con sus deberes al acoger la notificación por edicto que se realizó.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar impróspero el recurso de nulidad propuesto por los HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA ARAUJO, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, o, si obra razón en los reparos de recurrente sobre el defecto procedimental absoluto, ante la aceptación de la notificación por emplazamiento realizada.

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00005-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HERNANDO MOLINA Y OTROS.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos de la apoderada recurrente están llamados al fracaso, toda vez que en esta oportunidad la notificación por emplazamiento ordenada y practicada, se ajustó a las disposiciones normativas que regulan la materia, no resultando afectados tampoco de la misma, los incidentantes.

El incidente de nulidad, objeto del auto apelado, se basó en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la leu así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la leu debió ser citada” (Subrayado por fuera del texto original)

Pues bien, es claro que el deber ser en virtud de la efectividad de las notificaciones procesales, sería propender de manera utópica en que siempre fuese lograda la notificación personal de las actuaciones surtidas, en especial de aquel auto que admite una demanda. Sin embargo, son tan variadas las situaciones que entorpecen que se cumpla con ese idílico presupuesto, que por ello el legislador se encargó de instaurar figuras procesales que se activan ante la imposibilidad del éxito de una notificación personal del extremo pasivo.

Ha sido la notificación por emplazamiento, objeto de múltiples adaptaciones especiales no solo dentro del marco de los requisitos específicos para ciertas clases de procesos, sino a través de la sistematización del servicio de justicia y las coyunturas sociales presentadas. Su procedencia, aunque condicionada, o subsidiaria como la llama el apelante, no es menos válida frente a la imposibilidad de la realización de la notificación personal, siempre que se cumplan los presupuestos negativos que la regulan.

El artículo 82 del C.G.P. avala a la parte demandante a informar dentro del libelo genitor, que desconoce el domicilio del demandado, o el lugar donde estos recibirán notificaciones a través de la manifestación expresa, y justo fue de esa manera, que dentro de la demanda inicial se

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00005-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HERNANDO MOLINA Y OTROS.

estipuló por parte del apoderado judicial de la ANI bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección física y electrónica, de la mayoría de los demandados vinculados, para el caso de este recurso, inclusive de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO CESAR MOLINA, razón por la que en auto admisorio de fecha 11 de mayo del 2021 (archivo 012), se ordenó por un lado que en el caso de ser imposible la notificación de la parte demandada, se publicara edicto en diario de amplia circulación, y se fijara copia del mismo en la puerta de acceso del inmueble. De igual manera ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA en la forma regulada por el Art. 108 C.G.P.

El artículo 293 *ibidem* indica expresamente que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en ese ordenamiento. Dicha disposición obra basta y suficiente para derribar los reparos del recurrente, quien asevera de manera vehemente, que es la notificación personal la que debía practicarse a fuerza dentro del trámite examinado.

La parte demandante desde un inicio manifestó desconocer el lugar de notificación de tales demandados, situación que no fue enervada de ninguna forma por el incidentante. La existencia de otro proceso judicial, completamente independiente a este, aunque obren las mismas partes, no es excusa, ni tampoco prueba de la que pueda sustentarse el conocimiento de tales direcciones físicas o electrónicas de los señores MOLINA ARAUJO por parte de la ANI, en especial si se tiene en cuenta que se determinó que, en dicho proceso, del cual también es conocente la *a quo*, igualmente fue practicado el emplazamiento. Tampoco resulta un obstáculo ante el emplazamiento, la condición de figura pública regional de los incidentantes, pues tal situación no se contempla dentro de la ley procesal.

Aunado a lo anterior, el artículo 399 C.G.P que estipula las disposiciones especiales para los procesos de expropiación, indica lo siguiente:

“De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00005-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HERNANDO MOLINA Y OTROS.

adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles. (Subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior, termina de golpear con contundencia los alegatos del apelante, mediante los cuales se reprocha la procedencia del emplazamiento practicado, y la publicación de la copia del mismo frente a la puerta del acceso del mismo.

Sumado a lo anterior, en nada obra reprochar el emplazamiento practicado por el apelante, cuando dicha notificación fue emitida en virtud de las PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA CESPEDES, como bien puede observarse en archivo digital 16. El apoderado apelante es procurador judicial de los hermanos MOLINA ARAUJO en calidad HEREDEROS DETERMINADOS de dicho causante, razón por la que a través de lo dispuesto por el artículo 135 C.G.P., se determina igualmente la improcedencia de tales alegaciones por no resultar afectados los incidentantes ante el emplazamiento objetado. Para el caso de los herederos determinados, no había sido aportada, previo el incidente, ninguna clase de actuación de notificación dirigida a los mismos, ni personal, ni por emplazamiento, puesto que, además, el envío de la citación que se objetó, visible en archivo digital 026, si bien no especifica concretamente hacia quien va dirigida, relaciona dentro de su contenido un correo institucional del CISA, entidad que también se encuentra vinculada como demandada dentro del proceso.

Por otro lado, el fin del emplazamiento radica en la comparecencia del extremo pasivo de quien se desconoce su dirección de notificación, para este caso, puede encontrarse que dicha función resultó cumplida e incluso superada, ante la presentación de los señores MOLINA ARAUJO dentro del trámite que nos ocupa, como demandados en su calidad HEREDEROS DETERMINADOS del señor HERNANDO MOLINA CESPEDES. No encontrándose de ningún modo que se hayan vulnerado sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, tal como censuró el apelante.

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00005-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HERNANDO MOLINA Y OTROS.

Por otro lado, no se observa que el juzgado primario haya faltado a sus deberes como director del proceso, en contravía de los derechos procesales de los apelantes, pues si bien no se tiene claro dentro del expediente digital, si se expidieron y enviaron las comunicaciones respectivas al Juzgado Tercero de Familia, con el fin de que se comunicara los sujetos procesales que figuran en el proceso de sucesión de Hernando Molina Céspedes, ello no impidió que los demandados hayan concurrido al proceso, inclusive antes de que se consolidara alguna clase de notificación dirigida a los HEREDEROS DETERMINADOS de dicho causante, dentro del curso procesal que se examina.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente al fracaso del incidente de nulidad propuesto por los señores MOLINA ARAUJO como HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNANDO MOLINA CESPEDES, y por ende demandados dentro del proceso.

El trámite de emplazamiento adelantado por la actora, fue realizado conforme lo estipulado por las normas generales y especiales contenidas en nuestro vigente Estatuto Procesal, y del mismo no se observó ninguna clase de vulneración a derecho de los incidentantes, aquí apelantes.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 24 de agosto del 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que declaró impróspero el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los señores HERNANDO, MARÍA MERCEDES, ANDRÉS, RODOLFO y RICARDO MOLINA ARAUJO, en su calidad de herederos determinados del señor HERNANDO MOLINA CESPEDES.

PROCESO: EXPROPIACION
RADICACION: 20001-31-03-001-2021-00005-01
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE HERNANDO MOLINA Y OTROS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, mencionados en numeral anterior. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line underneath and a small mark below the line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado